

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00116-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso de marras, interpuesto por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

El libelista rebatió que no se dio traslado correctamente a las contestaciones a la demanda realizadas por los integrantes de la parte pasiva, ya que, aun cuando en el proveído confutado se alude a que este se gestó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que dichas sociedades contestaron el libelo algunos meses previos a la promulgación y entrada en vigor de esta. Por tanto, estimó que debió correrse traslado a dichos escritos, conforme lo prevé el Código General del Proceso, otorgando la oportunidad correspondiente para controvertirlos.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las censuras planteadas en contra de la providencia enervada se observa que estas prosperan parcialmente, por lo que esta última se modificará.

De entrada, se puede establecer sin mayores elucidaciones que le asiste parcialmente la razón a la parte actora respecto de lo refutado, aunque sin incidencia alguna en el fondo de lo decidido. Es necesario destacar al respecto que, es correcta la apreciación que realiza respecto de la entrada en vigor de los preceptos contemplados en la Ley 2213 de 2022 en lo que a traslados se refiere, además de otros mandatos de orden procesal, ya que esta fue proferida, en definitiva, el 13 de junio de 2022, tiempo después de que las integrantes del extremo demandado dieran contestación al libelo.

Sin embargo, no es procedente lo requerido por el recurrente, en lo que atañe a correr nuevamente traslado de dichos escritos, ya que este ya se surtió, pues aun cuando la Ley 2213 de 2022 no se había promulgado en las datas en las que se procuraron las contestaciones referidas, en dicho momento sí regía el Decreto 806 de 2020, norma de idéntico tenor, que posteriormente fuera subrogada por la ley mencionada.

Así las cosas, el censor deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del mencionado Decreto, que versa:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022> (...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por tanto, al auscultar las constancias de envío realizadas por cada una de las demandadas respecto de su contestación al libelo, es posible observar que estas también se remitieron a los correos electrónicos informados por el apoderado judicial de la parte actora, lo que de golpe desvirtúa sus precisiones respecto de la falta de traslado de dichos escritos.

Así las cosas, se modificará el auto refutado, pero solo para aclarar que de las contestaciones se surtió el traslado conforme la norma imperante en ese momento, pero se negará, conforme se viene explicando, correr el traslado de acuerdo con la petición aquí abordada, debido a que este ya tuvo lugar, por la aplicación del precepto normativo atrás evocado.

Pese a lo expuesto, atendiendo que la finalidad pretendida por la parte recurrente, según se indica en el escrito, era solicitar la comparecencia de los peritos que rindieron la experticia, acto que igualmente había sido solicitado por pasiva y que se negó en el auto atacado, de manera oficiosa este despacho ordenará la citación de los mismos, para que comparezcan el día de la audiencia.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este se denegará, teniendo en cuenta que el proveído interpelado no se haya contemplado en aquellos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia, en el sentido de aclarar que el traslado respecto de las contestaciones de la demanda realizadas por las encartadas se realizó con base en lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

TERCERO: ORDENAR de manera oficiosa, la citación de los auxiliares de la justicia ALEJANDRO RINCÓN LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, quienes deberán comparecer a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 12-jul-2023